

ma incorrecta, descuidada y torpe de redactar la Ley, nacerian innumerables litigios y querellas.

Pero dejando á un lado esto, porque no está en nuestra mano evitarlo, aun cuando sí señalarlo para que el legislador procure su remedio, vamos á entrar en el exámen y explicacion del art. 965. Procede seguramente lo que en él se ha dispuesto, tan luego como se han realizado dos circunstancias:

1.^a La muerte de una persona, cuya situacion verdadera no se conoce, ni bajo el punto de vista de si ejerció su facultad de testar, ni bajo el de si tenia ó no parientes cercanos de esos que llama la Ley á suceder por virtud de sus preceptos.

2.^a La adopcion de las medidas indispensables para poner á buen recaudo y en perfecta seguridad los bienes quedados por el difunto.

Hecho esto, procede averiguar lo que se ignora, desvanecer las dudas y oscuridades que se complican y dificultan la situacion, investigar lo que haya de cierto sobre aquellos extremos. Por eso la Ley manda que se proceda á inquirir si el difunto falleció ab-intestato y si ha dejado ó no herederos de las clases que venimos mencionando, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado civil. ¿De qué manera se verificarán estas averiguaciones? Tambien lo expresa la Ley, aunque no detalladamente, indicando á los Jueces el camino que deben seguir para conocer la verdad respecto de aquellos puntos importantísimos. Manda á los Jueces el art. 965 que adopten las medidas más conducentes á ese fin, dejándoles amplia libertad de elegir en cada caso las que estimen más oportunas.

Estas medidas serán distintas segun se refieran á cada uno de los extremos que procede averiguar. Respecto al primero, al de si ha muerto ó no ab-intestato la persona de que se trata, debe ordenarse á los Notarios del distrito en que ha fallecido ó en que estaba domiciliado, que pongan de manifiesto cualesquiera disposiciones testamentarias otorgadas por el difunto ó den fe no haberlas en su protocolo si así resultara. Cuando se haya trasladado de poco tiempo ántes al último domicilio que habitó, creemos que la investigacion debe extenderse al territorio del domicilio anterior. Las órdenes para ella han de enviarse directamente ó por medio de exhortos segun los casos y circunstancias.

Respecto á si hay ó no parientes de los órdenes y grados que se men-

cionan, debe oficiarse á las oficinas del Registro civil y parroquiales del pueblo de su nacimiento, del lugar en que falleció, del en que tuvo su último domicilio, y si reside en este desde fecha reciente, extender la investigacion al anterior ó anteriores. Conforme vaya averiguándose algun dato, su propia naturaleza indicará qué procedimiento debe seguirse despues. Si, por ejemplo, al oficiar al pueblo de su naturaleza resultara que el difunto habia tenido hermanos y que éstos no residen allí, parece lógico averiguar su paradero, dirigiéndose á las diversas oficinas y centros que puedan dar alguna luz sobre su situacion y vicisitudes. Penosa es la tarea que se ofrecerá en algunos casos al Juzgado; pero debe proseguirse con extraordinario celo y constancia, sin menospreciar ningun pormenor y utilizando todos los recursos que estén bajo la accion de los Tribunales. El exámen de la correspondencia privada del difunto y de los papeles que dejase, puede contribuir á que las averiguaciones se faciliten.

Pero si estos medios no diesen resultado, lo mismo en el primero que en el segundo caso, manda la Ley que se abra informacion sumaria respecto de aquellos particulares, y que se llamen á declarar en ella los vecinos, amigos y parientes del finado. Si en su propia habitacion residia álguien ó en su compañía habitaba cualquiera, por éstos debe comenzar á inquirirse. En cuanto á los parientes no hay para qué añadir que la Ley solo se refiere al cónyuge superstite ó á los colaterales que están fuera del cuarto grado civil. En el caso de haber otros más próximos la investigacion pára en ellos. Entre los amigos debe preferirse á las personas que mantuviesen con el difunto más íntimo trato, por lo cual repetimos aquí que la intervencion de la correspondencia del finado, en los términos y en la forma que la autoriza la Ley, será uno de los medios más seguros y eficaces que pueden emplearse al objeto indicado en el art. 965.

El certificado de defuncion, por las circunstancias que debe contener y los pormenores que exige la Ley y que han de participarse al Registro al inscribirla, puede arrojar gran luz sobre estas oscuridades y dudas. Por eso se manda que venga á los autos tan pronto como sea posible. Sin embargo, cuando no haya habido dificultad para llenar todos los blancos de ese certificado, la investigacion en que nos ocupamos no será laboriosa ni árdua.

De esta informacion puede resultar una de dos cosas: ó que hay tes-

tamento ó parientes dentro de los órdenes y grados referidos, ó que no existe ni lo uno ni lo otro. En este último caso se ocupan los artículos siguientes desde el 966. Del otro nada dice la Ley, cometiendo la misma censurable omisión que la antigua. Y aun cuando este es punto acerca del cual no pueden surgir dudas, la claridad de las disposiciones legales por una parte y su necesario encadenamiento por otra, recomendaban que aquí se hubiesen recordado los preceptos que entónces han de tenerse en cuenta. Siempre que resultase que el difunto falleció sin testar, pero dejando ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, mandará darles aviso y los pondrá en posesion de la herencia con arreglo á las solemnidades y previos los requisitos establecidos. Si aparece disposicion testamentaria el aviso se dará á los herederos, despues de traer un testimonio de aquella á los autos. Puede ocurrir que aparezca testamento y que por muerte anterior ó coetánea del heredero, resulte que no hay medio de cumplirlo, entónces procede continuar el ab-intestato. En los otros casos seguirá sustanciándose el juicio de testamentaria ó se abstendrá el Juez de toda intervencion, conforme proceda.

Art. 966. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar, y sin parientes de los expresados en el núm. 3.º del artículo 960, procederá el Juez:

1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demas que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencias del difunto.

3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion. (*Ley ant., arts. 356 y 359.*)

Este artículo ha venido á aumentar las confusiones, porque su parte más importante es repeticion de lo que ya habia mandado en otros la Ley.

De su enlace con las anteriores y de su propio texto parece deducirse que solo será aplicable cuando esté averiguado y resuelto que el difunto falleció sin testar y sin dejar parientes de los que expresa el núm. 3.º del art. 960; pero esto, como veremos, ni es hacedero ni se armoniza con lo mandado en los artículos 959 y 961.

Interpretando de una manera directa lo que prescribe, no há lugar

á proceder con arreglo á ello hasta que el Juez no hubiese adoptado las medidas oportunas para averiguar si la persona de que se trata ha muerto ó no intestada y con ó sin parientes, hasta que esas medidas de investigacion den á conocer la verdad, y aun hasta que se practique la la informacion de parientes, vecinos y amigos de que habla el artículo anterior. En todo ello es preciso, por rápida que sea la accion de los Tribunales, que siempre se desenvuelve con una gran lentitud, emplear bastantes dias. Si hay que dirigir comunicaciones ó reclamar datos á un pueblo distante, si los primeros hechos investigados no satisfacen la duda que se pretende resolver, pueden trascurrir muy bien varias semanas sin que haya podido conocerse y apreciarse la verdad. En el caso de que el difunto haya muerto fuera de su domicilio é instruya estas diligencias el Juez del lugar en que murió, caso frecuentísimo en la práctica de esta delicada materia, cuando se presume que puede tener parientes de los enumerados en el párrafo 3.º del art. 960, y se ignora si estos parientes viven y dónde, ¿cómo es posible creer que en brevísimo tiempo conozca el Juzgado la situacion exacta de las cosas?

Pues bien; el art. 966 nada de esto tiene en cuenta, y dispone que si resultare que el difunto falleció sin testar y sin parientes, debe adoptar el Juzgado las medidas que su texto enumera, de las cuales unas deben haberse adoptado y á otras será imposible esperar tanto tiempo para ejecutarlas.

La primera de todas ellas es el nombramiento de un albacea dativo, que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demas que sea propio de este cargo con arreglo á la Ley. Como el sepelio de un cadáver debe verificarse en cumplimiento de las leyes de higiene y salubridad en cuanto trascurra el término de las 24 horas siguientes al fallecimiento, y como en la mayor parte de los casos será difícil averiguar dentro de este plazo si la persona de que se trata ha fallecido testada ó intestada, con parientes ó sin ellos, de aquí que este mandato sea por regla general de imposible cumplimiento. Además, el art. 961 autoriza al Juez para que, en ausencia de los parientes si fuera necesario, ordene el entierro del difunto. Conciliando ambas disposiciones entendemos que cuando hay dudas sobre si el difunto dejó ó no parientes é hizo ó no testamento, tambien podrá el Juez decretar la inhumacion si fuese preciso, aplazando el nombramiento de albacea dativo, las exequias y demas funciones que á aquel encomienda la ley civil, pa-

ra cuando las investigaciones practicadas y la informacion, si tuvo lugar, den el resultado que se pretende. Sólo en el caso de que esté bien averiguado y conste de una manera indudable, ántes de trascurrir las 24 horas siguientes al fallecimiento, que el difunto falleció sin testar y sin dejar parientes, podrá nombrarse albacea para que disponga el entierro. Semejante caso muy pocas veces ocurrirá. La Ley en este como en tantos otros no ha tenido para nada en cuenta la realidad de las cosas, ni la conveniencia de no amontonar en sus preceptos palabras y dudas que han de suscitar dificultades y confusion.

Procederá tambien el Juez despues de las referidas averiguaciones, segun expresa el párrafo 2º del artículo que examinamos, á ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto. ¡Cómo! se preguntarán al leer esto los Jueces que hayan de aplicarlo, ¿pues y el art. 959? ¿Y lo que el art. 959 dispone? El art. 959 manda que se ocupen los libros y papeles del difunto para prevenir el *ab-intestato*, y manda—tal es su espíritu—que eso se haga inmediatamente. ¿Cómo ha de hacerse posteriormente despues de practicar las averiguaciones ordenadas en el 965, lo que debe estar hecho de antemano? La ligereza del legislador es aquí evidente. No ha meditado bien las disposiciones que preceptuaba, y al escribir el art. 966 no ha recordado lo que dijo en el 959. El art. 965 supone por otra parte la ejecucion de las anteriores; y si esa ejecucion es un hecho, ¿cómo podria cumplirse esta parte del 966?

El artículo que estamos comentando concuerda con el 359 de la Ley antigua, el cual decia en su núm. 3º, que si resultare haber fallecido la persona de cuya sucesion se trata sin testar y sin parientes, procederia el Juez “á examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto.” Preferimos esta redaccion á la del caso segundo del art. 966, y creemos que no hay peligro en que el Juez, ademas de ocupar los papeles y correspondencia del difunto, los examine, siempre que lo haga de acuerdo con lo que establece el art. 969. Este exámen de la correspondencia y de los papeles no puede tampoco aplazarse hasta que se haya averiguado si falleció no el difunto sin testar y sin parientes, por dos razones muy obvias: la primera de ellas porque el caudal relicto necesita un administrador, y el administrador saber todo lo que se refiera á la administracion, á fin de evitar perjuicios que pudieran sobrevenir de ignorarlo; la segunda, porque, cuando haya duda sobre si existen parientes ó falten por completo medios de averiguarlo, la correspondencia y los

papeles pueden suministrar ese medio. Su exámen es, por lo tanto, indispensable y anterior al resultado que pueden ofrecer las disposiciones del art. 965.

Pero si bien esto es lo que la conveniencia dicta y la razon aconseja, no es lo que la Ley manda en el que analizamos, y habrá Jueces que, deseando eludir responsabilidades, cumplan éste al pié de la letra, aun á riesgo de que con eso sufran los intereses de los herederos inevitables perjuicios. La culpa de lo que entónces suceda deberá atribuirse al legislador, que no ha previsto estos inconvenientes, y que no ha evitado la confusion y las dudas de donde nacen. Por lo demas, en cuanto á la ocupacion de los libros, papeles y correspondencia, ya hemos dicho en el art. 959 lo que habria de hacerse.

El tercer número del art. 966 previene que, despues de practicadas las averiguaciones del 965, si resultare que el difunto falleció sin herederos y sin testar, proceda el Juez “á inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion.” Entre este precepto, y el semejante que contiene el art. 959, no hay diferencia alguna. Manda allí que para prevenir el *ab-intestato*, se depositen en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez, y mediante inventario, los bienes á cuya conservacion se deba atender. ¿Y que es esto, sino lo mismo que determina el párrafo tercero del art. 966? Aquello, lo que previene el art. 959, ha debido hacerse inmediatamente, sin dilaciones y sin pérdida de momento tan luego como fallece la persona de que se trata, porque aquello es lo que importa realizar como prevencion del *ab-intestato*. Pero si entónces se ha hecho, ¿cómo podrá repetirse despues de las averiguaciones practicadas segun ordena el art. 965? La única diferencia que existe entre la parte del art. 959 que comentamos, y el tercer número del 966 está en que el último ordena que se encargue de la administracion del caudal relicto la persona á quien se haga depositario. Salvo eso, que puede con efecto hacerse en el momento que señala la Ley, todo lo demas ha sido vano, y vano repetirlo en este lugar.

Para la práctica de ese precepto, véase nuestro comentario al artículo 959, donde hemos señalado los pormenores y circunstancias que convendrá tener en cuenta.

Jurisprudencia.—Corresponde al Juez de primera instancia el nom-

brar albacea dativo, cuando faltan todos los designados por el testador, y el heredero carece de representación. (29 de Marzo de 1869.)

Es doctrina legal admitida por los Tribunales que las facultades de los albaceas se extienden, no solo al cumplimiento de las mandas pias, sino tambien al de los demas encargos que les encomienden los testadores en las últimas voluntades, siendo por tanto válidos los actos de aquellos, en cuanto se ajustan á lo dispuesto por éstos. (17 de Enero de 1866.)

Art. 967. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el *ab-intestato*, y será amovible á voluntad de dicho Juez. (*Ley ant., art. 361.*)

Este es uno de los artículos más claros de la Ley, y cuya interpretacion no puede dar lugar á dudas. El Juez que previene el *ab-intestato*, nombra desde luego un depositario á quien puede investir con el carácter de administrador. La Ley no exige calidades ni establece limitaciones en cuanto al desempeño de este cargo; pero es lógico pensar que están excluidos de él los que carezcan de las condiciones que exige el derecho para contratar y obligarse. Una vez nombrado, debe exigírsele fianza. Esta ha de ser proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que le haya nombrado, que puede removerlo siempre que lo estime conveniente. El Juez, por lo tanto, es árbitro en materia de fianzas. La que él señale será la que deba prestarse. Dice la Ley que debe ser proporcionada á la cuantía de la administracion. Para determinar esto, el Juez debe tener en cuenta todos los datos que hayan podido investigarse respecto al caudal, á la naturaleza de los bienes que lo constituyen y á las condiciones de responsabilidad del depositario administrador, y con todos estos datos determinará la fianza. Tambien le incumbe asimismo señalar la calidad de la fianza que puede ser personal, pecuniaria ó hipotecaria, conforme lo entienda oportuno, en vista de todas esas circunstancias. En todo lo relativo á esta parte, el Juez procede de oficio y sin necesidad de instancia de interesado alguno. Como el depositario-administrador obra bajo la responsabilidad del Juez, y por su mandato, podrá ser removido y reemplazado siempre que éste último quiera, procediéndose en esto, como en todo lo que al presente artículo se refiere, de oficio.

Art. 968. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder, para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores, de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslacion á dicho establecimiento. (*Ley ant., art. 362.*)

Al ordenar el art. 959 que si la persona de quien se tratara hubiese dejado efectos, alhajas, metálico ó valores susceptibles de sustraccion ó fraude, se depositen y guarden en lugar seguro, ya ordenaba lo que el artículo 968 previene. Ante todo, pues, debemos decir de él lo que queda ya dicho de otros: que este artículo huelga en parte, repite preceptos sabidos y está notoriamente fuera del lugar que la lógica le señalaba entre los demas preceptos de la Ley. Cuando en cumplimiento del art. 959, al fallecer una persona, se hayan depositado convenientemente sus alhajas y su dinero, conforme indicábamos en el comentario de dicho precepto, y debe hacerse, no será posible, despues de practicadas las averiguaciones del 965, ejecutar éste. Entónces bastará ratificar el depósito, consignándolo así en los autos. Pero si al prevenir el *ab-intestato* no se procedió con tanta solemnidad, si el Juez se limitó á guardar en un lugar seguro que no sea el establecimiento público destinado al efecto, los valores y objetos que deben custodiarse de esa manera, entónces, cuando llegue el caso de cumplir el art. 968, deberá procederse á ello.

Concuerdá este artículo con el 362 de la Ley antigua y amplía y reforma sus términos y su sentido. El art. 362 se limitaba á disponer que, "si se encontrasen metálico ó alhajas, se depositaran en el establecimiento público señalado al efecto, debiendo el Juez conservar en su poder el documento de depósito. De este documento, añadia, se pondrá testimonio en los autos." El art. 968 es más circunstanciado y terminante. Si se encontraran metálico ó alhajas—lo mismo que cuando hubiese efectos públicos, cuya naturaleza es tan análoga á la de esos

otros objetos—se depositarán en el establecimiento público destinado para ello. Ese establecimiento público es, en Madrid, la Caja general de Depósitos, y en provincias, la Tesorería de la Administración económica respectiva, para el metálico ó los valores públicos. Las alhajas pueden depositarse en Madrid en el Banco de España, y fuera de Madrid, en las sucursales que el Banco hubiera establecido en las capitales de provincia y pueblos más importantes de las mismas.

El depósito ha de hacerse constar por medio de un instrumento, al que concurrirán el Juez que lo ordena, el Jefe de la dependencia que lo admite, el actuario y dos testigos. De ese documento se llevará testimonio á los autos que debe ponerse á continuación de la diligencia de depósito. El documento será conservado por el actuario, dice el art. 968; su concordante de la Ley de 1855, mandaba que el Juez lo conservase. Como el Juez puede, en cualquier momento que la conducta de un actuario le inspire desconfianzas, adoptar medidas encaminadas á que queden á salvo los intereses comprometidos por su malicia ó su torpeza, no hallamos inconveniente alguno en la reforma que ha hecho aquí la nueva Ley. Existe, además, en el caso particular que nos ocupa, otra garantía que aleja toda remota sospecha de peligro, y es que el depósito debe alzarse con las mismas solemnidades con que se estableció, presente el Juez, á la vista del Jefe de la casa ó establecimiento en que se hizo y bajo la fe del actuario que entienda en el negocio. Es, por otra parte, práctica de algunos Jueces, práctica que hemos visto seguir á muchos, la de llevar un registro especial de estos documentos en que consta la clase y valor de cada uno, las fechas á que se refiere, el nombre del actuario que lo conserva, la índole del negocio á que está afecto, etc., etc. Este registro lo debe conservar el Juez para saber en cada momento qué clase y cuantía de valores están confiados á sus dependientes y auxiliares, y si el Juez fuese trasladado deberá entregarlo á su sucesor con las instrucciones y recomendaciones oportunas.

El art. 362 no prevenía; pero el 968 prevé el caso de que en el lugar del juicio no hubiese establecimiento público donde hacer el depósito. Entonces el Juez proveerá interinamente, y bajo su responsabilidad, á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, ya conservándolos en su poder, ya encomendando su custodia á la depositaria del Ayuntamiento ó á otra oficina ó centro administrativo en que haya funcionarios que ofrezcan garantías de responsabilidad bas-

tantes á cubrir las que con el depósito contraigan. Todo esto lo harán sin perjuicio de acordar, en un término breve, la traslación del metálico, alhajas y valores ó efectos públicos al establecimiento más próximo de los destinados para ello. Esa traslación debe verificarse por el Juez mismo, á nuestro entender, siempre que la cuantía del depósito lo reclame y las tareas del Juzgado no lo impidan. Caso de que no fuese posible al Juez trasladarse, enviará los objetos y cantidades que hayan de depositarse al Juez del punto donde hubiese de hacerse el depósito, para que éste lo consigne. La traslación se hará como se conducen los caudales públicos, bajo la custodia de la fuerza armada. El actuario debe acompañar la traslación y dar fe de todo en las diligencias que oportunamente extenderá. Tal es el espíritu de la Ley que debe cumplirse en esta parte de un modo escrupuloso á fin de evitar todo fraude ó peligro que casi siempre cederá en daño de los Jueces, bajo cuya responsabilidad más estrecha, se practican todas estas importantes actuaciones.

Art. 969. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia; y dejará la restante en poder del actuario, para darle en su día el destino correspondiente. (*Ley ant., arts. 364 y 400.*)

Nada tendríamos que objetar á este artículo, si la Ley hubiese incluido sus preceptos en otro lugar. Como muchos de los que llevamos comentados, á nuestro juicio, viene tarde. Parece deducirse de su lectura y de su relación con los que le preceden y le siguen, que hasta después de averiguado, si hay ó no testamento y si hay ó no herederos, hasta que pasa la primera parte del período de prevención y entra el de formalización y planteamiento del ab-intestato, no puede abrirse ni leerse la correspondencia que reciba el difunto. Ya hemos dicho antes de ahora los inconvenientes que esto puede producir, que desde luego son dos de gran importancia: 1.º No utilizar la correspondencia como medio de averiguar la verdadera situación del difunto y como medio de conocer si tiene ó no herederos y si ha muerto testado ó intestado;

2° No utilizar para la administracion de los bienes relictos, para su ocupacion y su custodia, las noticias de indudable interes que puede ofrecer esa correspondencia en los primeros dias del ab-intestato. No necesitamos aducir el ejemplo de ningun caso práctico para que se comprendan los daños á que puede dar esto márgen. Saltan con claridad á la vista. Y son tan ciertos y pueden envolver consecuencias tan trascendentales, que nosotros no hemos vacilado en aconsejar se abra y lea ántes de ese momento la correspondencia del difunto, entendiendo que el Juez que la abra no incurrirá en responsabilidad siempre que se atempere á las prescripciones del art. 969.

Manda éste que sea abierta á presencia del actuario y del administrador nombrado, y esos requisitos pueden llenarse desde el primer instante, puesto que desde el primer instante intervendrá un Escribano en estas actuaciones, y puesta que desde el primer instante tambien el Juez deberá nombrar, segun previene el art. 959, un depositario, que más tarde ha de unir á ese carácter el de administrador, convirtiéndose en el administrador-depositario, de que hablan los artículos 966 y 967, que es el administrador á que se refiere el 969. Abierta de ese modo la correspondencia, el Juez, ya desde entónces, debe llevar á los autos las noticias que le suministre relativas á la determinacion de la situacion del difunto, entregar al depositario-administrador la parte que deba conocer y conservar para el exacto cumplimiento de su encargo y dejar la restante en poder del actuario para darle despues el destino que tenga por conveniente.

La apertura de la correspondencia debe, pues, hacerse desde luego á partir del dia en que se da principio á estas actuaciones. Debe abrirla el Juez en esa forma tan pronto como vaya llegando á su poder. De cada acto de apertura extenderá el actuario una diligencia expresiva del número de cartas abiertas, circunstancias de cada una, personas que las suscriben, señas y anotaciones del sobre, etc., etc. En la diligencia se expresará textualmente ó en relacion, el contenido de las cartas que sea útil para cualquiera de los fines indicados, y se indicará el objeto que con ello se realiza y el destino que se da á las indicaciones trascritas. De lo que no diga relacion con esos extremos ó se refiera á asuntos privados, que importan solo conocer personalmente al difunto ó á sus parientes, nada deberá extractarse ni decirse, debiendo las personas que intervienen en estas diligencias guardar sobre ello la más es-

crupulosa reserva, puesto que los secretos descubiertos de esa manera son como los de confesion, y los profesionales, en su calidad y en muchos de sus efectos.

Manda el artículo 969 que el Juez entregue la correspondencia que tenga relacion con el caudal al administrador-depositario, y acerca de esto conviene hacer algunas observaciones. En nuestro sentir, no deben entregarse las cartas ó documentos que en ellas vengan sino cuando sea absolutamente indispensable que el administrador los conserve. En la generalidad de los casos bastará con darle copia de ellas ó de las noticias interesantes ó útiles que contengan, y á lo sumo un testimonio de lo que dijeren, conservándose la correspondencia original en el Juzgado. De esta manera puede evitarse que salga de poder del Tribunal alguna carta ó parte de un escrito, donde, á la vez que noticias útiles para la administracion, haya otras de carácter personal y reservado, que conviene á todo trance impedir se propalen y circulen en intereses del difunto, de sus bienes á de su familia. Téngase en cuenta para todo esto lo que nuestras leyes disponen sobre violacion de secreto y abuso de confianza, en que es fácil incurrir por indiscrecion ó por malicia, si no se adoptan todo género de precauciones. Comunicadas al administrador las noticias que puedan interesarle, y tomada nota de ellas en los autos, trasladadas á éstos las que puedan facilitar la averiguacion que se está practicando sobre la situacion del difunto, el estado y paradero de sus bienes, deben quedar las cartas en poder del Juzgado, constando en los autos referencias de ellas y poniendo el Juez y el administrador su firma, y el actuario la suya, y el sello en el original, para que conste siempre su autenticidad en una forma análoga á la que la que el título 5° de la Ley de Enjuiciamiento criminal previene para que se conserven los documentos que sean cuerpo de un delito.

Si en la correspondencia vinieren valores, como letras de cambio, cartas-órdenes, libranzas, etc., se tendrán presentes para mandarlas cobrar ó conservarlas entre los efectos que se custodian, segun la naturaleza y circunstancias de cada uno. Si vinieren recibos ó testimonios de crédito, se procederá tambien, como su índole aconseja, dejando en los autos siempre nota circunstanciada de todo ello y atendiéndose en los diversos casos que pueden presentarse á impedir todo fraude y á salvar y custodiar eficazmente los intereses de los herederos. Estos dos objetos y

el buen nombre del difunto son los que debe tener en cuenta siempre el Juzgado para proceder en cada ocasion como su recto criterio le aconseje y parezca más oportuno.

Es posible que se hallen entre los papeles del difunto cartas dirigidas á él y no abiertas, y cartas escritas por él, cerradas y no circuladas. Aquellas y éstas deberán abrirse, procediendo con todas ellas con las mismas precauciones y en el propio sentido que acabamos de indicar. Las cartas dirigidas por el difunto á terceras personas, deberán abrirse á presencia de éstas. Si de las cartas resultare la necesidad de hacer alguna comunicacion á otros individuos, el Juez la decretará y podrá llevarla á cabo el actuario ó el administrador, segun convenga. Hay que tener tambien en cuenta que las formalidades y medidas que aconsejamos y que deben practicarse con la correspondencia será oportuno conservarlas con los papeles escritos y abiertos que el difunto dejare con sus libros. Estos se cerrarán en el punto en que estuvieren, y lo mismo en sus hojas que en los demas documentos deben estamparse las firmas del Juez, administrador y actuario y el sello del Juzgado para que conste siempre su identidad. Si en los pliegos cerrados que dejare el difunto hubiere escrito instrucciones para su apertura ó advertido que no se abran sino por la persona á quien fueren dirigidas, se observará puntualmente lo que el difunto hubiere preceptuado.

Art. 970. Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida. (*Ley ant., art. 365.*)

Art. 971. El Juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas. (*Ley ant., art. 366.*)

Hasta el punto en que hemos llegado, alcanza la intervencion de los Jueces municipales en estas diligencias. Acaso es demasiado lata y en nuestro dictámen ese plazo deberia abreviarse, reduciéndole á lo meramente indispensable. Puede ocurrir que tarde mucho tiempo en averiguarse si el difunto falleció ab-intestato ó no, y entónces ni los Juzgados municipales deben prolongar su intervencion en los autos, ni es prudente prescindir durante tantos dias, de las garantías y solemnidades que ase-

gura la intervencion del Juzgado de primera instancia, por su mayor competencia y por la más indudable idoneidad de sus funcionarios y auxiliares. Los que han practicado algo en Juzgados municipales, saben que allí donde no hay Juez letrado y donde el Secretario del Juzgado es un vecino, ageno de todo punto á los estudios legales, se corren graves riesgos que suscita la imprevisión y puede aprovechar la malicia. Este es un punto de la Ley, que merece grande estudio y que en lo sucesivo exigirá radicales reformas, como tantos otros de los que venimos señalando.

La inteligencia y aplicacion de los artículos 970 y 971 no exige grandes explicaciones, ni extensos comentarios; es bastante clara. El Juez municipal remitirá las diligencias y actuaciones que se hubiesen practicado al de primera instancia, íntegras y sin reservar absolutamente nada de ellas. Pondrá á su disposición asimismo los bienes, libros y papeles del difunto y la correspondencia recibida. El art. 365, concordante en la ley antigua del 970, ordenaba que esa remision se hiciese *con la debida seguridad*. Ignoramos por qué causa se han suprimido estas palabras en la nueva Ley. No era sin duda indispensable advertirlo; pero ofrece ventajas y puede impedir dificultades y riesgos que la Ley las recordase, á fin de que ese envío no se haga jamás sin las precauciones convenientes y necesarias. La remision debe notificarse al Administrador nombrado para que se ponga con los bienes, efectos y papeles que hubiere recibido á disposición del Juez de primera instancia. Los resguardos de depósitos se entregarán tambien á éste; el auto de entrega será circunstanciado y comprensivo de todo cuanto acompaña. El Juez municipal, una vez hecha, puede reclamar un resguardo general amplio y bastante que le sirva de garantía y que le será expedido por el Juzgado. Aunque no lo reclame deberá expedírsele.

El Juzgado inmediatamente procederá al exámen de las diligencias para ver si en ellas se ha cumplido ó no con los preceptos de la Ley y con los requisitos y prescripciones que deben seguirse en cada caso. Si notare alguna falta deberá mandarla subsanar; si no le mereciere confianza el administrador nombrado ó prefiriese otro podrá removerlo, sin justificar ni motivar esta determinacion, puesto que ese cargo ha de desempeñarse á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez. Si estimase que la fianza prestada por el administrador no es bastante podrá elevarla